

LEY N° 15104

Comprendiendo en las disposiciones de la Ley 4916 a los tarjadores del área portuaria del Callao.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.—Los tarjadores del área portuaria del Callao, reconocidos como empleados de comercio por la Ley N°. 9861, están comprendidos en las disposiciones de Ley 4916 y sus ampliatorias, así como en las del Código de Comercio.

ARTICULO 2º.—Se establece en 194, el número de tarjadores del área portuaria del Callao, de los cuales 94 tienen la calidad de tarjadores titulares y 100 la de tarjadores suplentes.

Por esta única vez, para los efectos de la matrícula de los 100 empleados tarjadores suplentes se tomará en cuenta con preferencia a los concursantes que fueron aprobados el 6 de Julio de 1962; quienes estarán exceptuados del concurso y solamente acrediten no tener trabajo estable.

La Comisión Controladora del Trabajo Marítimo podrá variar el número de tarjadores suplentes que se establece por este artículo cuando las necesidades del movimiento portuario lo justifiquen.

ARTICULO 3º.—Abrase en la Dirección de Capitanías del Puerto del Callao y en la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo un registro único de empleados tarjadores suplentes; este registro será elaborado por la Dirección General de Capitanías la que enviará copia del mismo a la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo. Debiendo dar término a su cometido, en un plazo improrrogable de 30 días a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 4º.—Prohíbese la modalidad de trabajo desarrollada por los tarjadores consistente en el desarrollo de la labor correspondiente a dos o más personas.

ARTICULO 5º.—Queda prohibido el que los empleados tarjadores desempeñen cargos correspondientes a Jefaturas de Cubierta; ni ninguna otra actividad marítima en el área portuaria.

ARTICULO 6º.—La Comisión Controladora del Trabajo Marítimo dispondrá que el trabajo que realicen los empleados tarjadores titulares sea adecuado a un número de 26 nombradas al mes.

Cuando las necesidades del movimiento portuario así lo justifiquen, la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo fijará las nombradas adicionales, las mismas que serán cumplidas por los empleados tarjadores suplentes, observándose el riguroso orden de inscripción.

La Comisión Controladora del Trabajo Marítimo cuidará al aplicar este artículo que, por ninguna causa o motivo, disminuya el ingreso mensual de los empleados tarjadores, teniéndose

en cuenta para este efecto el promedio vacacional alcanzado en el último año de trabajo.

ARTICULO 7º.—La Comisión Controladora del Trabajo Marítimo para los efectos de otorgar la jubilación a los empleados tarjadores se sujetará estrictamente a las disposiciones contenidas en las Leyes Nos. 11013 y 10624. El derecho a la jubilación no excluye el pago de las indemnizaciones a los empleados tarjadores.

ARTICULO 8º.—La misma Comisión Controladora del Trabajo Marítimo queda encargada de velar por la ley de vacaciones de los empleados tarjadores, y para cuyo efecto fijará con la debida anticipación, el rol vacacional y el nombre de las personas con derecho a ese goce.

ARTICULO 9º.—Las vacantes que se produzcan entre los empleados tarjadores titulares, no serán cubiertas por la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo, hasta 6 meses después de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 10º.—La Comisión Controladora del Trabajo Marítimo, dentro de los treinta días de promulgada la presente Ley redactará dos reglamentos:

a)—El que señale los requisitos necesarios para ser empleado tarjador suplente, debiendo tener en cuenta como uno de ellos la falta de trabajo estable; y,

b)—El que estipule igualmente los requisitos para ser empleados tarjadores titulares.

ARTICULO 11º.—La Comisión Controladora del Trabajo Marítimo al fijar las nombradas del Trabajo, dis-

pondrá lo conveniente para que cada empleado tarjador lleve consigo en lugar visible una ficha que contenga su fotografía, nombre y apellidos completos, esta ficha será de color blanco para los titulares y de otro color para los empleados tarjadores suplentes y constituirá requisito indispensable para el ingreso al trabajo.

ARTICULO 12º.—Los empleados tarjadores titulares y los empleados tarjadores suplentes que infrinjan la presente ley, serán sancionados la primera vez con amonestación; la segunda con suspensión del trabajo, no menor de 15 nombradas y la tercera con la cancelación definitiva de la matrícula.

ARTICULO 13º.—La presente ley será reglamentada por los Ministerios de Marina y de Trabajo y Asuntos Indígenas, encomendándose a la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo la preparación del proyecto respectivo en un término no mayor de 30 días.

ARTICULO 14º.—Quedan derogadas todas las actuales disposiciones y las que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MALPICA RIVAROLA,
Senador Secretario.

LUIS F. RODRIGUEZ VILDOSOLA,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional
de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Hacienda y Comercio, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los
nueve días del mes de Julio de mil no-
vecientos sesenticuatro.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente
del Congreso.

GUSTAVO E. LANATTA, Senador
Secretario del Congreso.

LUIS F. RODRIGUEZ, Diputado Se-
cretario del Congreso.

Lima, 21 de Julio de 1964.

Cúmplase, comuníquese, regístrese,
publíquese y archívese.

Carlos Morales Machiavello.

Encargado de la Cartera de Hacienda
y Comercio.